



Sentencia:	179
Radicado:	05266 31 10 002 2021-00187- 00
Proceso:	Sentencia VERBAL No. 53
Demandante:	JULIANA NATALIA RENDÓN RUIZ
Demandado	CHRISTIAN ANDRÉS TAVERA AGUILAR
Tema:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Decisión:	ACOGE PRETENSIONES

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**  
Envigado, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Judicatura a proferir sentencia de plano y escrita dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por la señora JULIANA NATALIA RENDÓN RUIZ, a través de apoderada judicial, en contra de CHRISTIAN ANDRÉS TAVERA AGUILAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 389 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Hechos Jurídicamente Relevantes**

Manifestó la parte accionante que, la señora JULIANA NATALIA RENDÓN RUIZ, contrajo matrimonio con CHRISTIAN ANDRÉS TAVERA AGUILAR, el pasado 16 de noviembre de 2016, en la Notaria Trece del Circulo de Medellín, con el indicativo serial 5827450 y que de dicha unión no fueron procreados hijos, ni adquirieron bienes; agregó que, los conyugues no convivieron sino hasta el 23 de diciembre de 2016 y que a la fecha no conviven, ni se han preocupado por continuar con la convivencia; máxime teniendo en cuenta que, según afirmó la demandante, desconoce el actual domicilio del señor TAVERA AGUILAR.

**1.2 Objeto de la demanda**

Por lo expuesto, acudió a la Judicatura, con el propósito de que se decrete el divorcio de matrimonio civil, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil; en consecuencia, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada y que se inscriba la sentencia en los registros del estado civil respectivo, así como en el libro de varios.

### 1.3 Trámite impartido

Mediante auto calendarado del 27 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, ordenando requerir a la parte accionante para que señalará las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que motivaron la separación de los conyugues, precisando la fecha de su ocurrencia; asimismo, para que, indicará la dirección de correo electrónico de la demandante y manifestara bajo la gravedad de juramento, desconocer la dirección de residencial, lugar de trabajo y correo electrónico del demandado, y para el momento en que conoció al señor TAVERA AGUILAR, cuál era su dirección, domicilio, teléfono y lugar de trabajo.

Por lo expuesto, mediante memorial del 4 de junio de 2022, la parte demandante procedió a subsanar los yerros anotados. En consecuencia, mediante proveído del 9 de junio de 2021, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por JULIANA NATALIA RENDÓN RUIZ, a través de apoderada judicial, en contra de CHRISTIAN ANDRÉS TAVERA AGUILAR, con base en la causal 8 del artículo 154 del C.C, modificado por la ley 25 de 1992., y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada.

Mediante auto del 26 de julio de 2021, se ordenó requerir a la demandante para que aportara certificaciones de las diferentes entidades, en donde pueda estar eventualmente afiliado el demandado, donde se evidencie la búsqueda a la persona; asimismo, se ofició a la EPS SURAMERICANA S.A., para que aportara los datos que reposan en su entidad, alusivos al demandado. En cumplimiento del requerimiento, mediante escrito del 2 de septiembre de 2021, aportaron documento mediante el cual indican que, haciendo una investigación del demandado, CHRISTIAN ANDRÉS TAVERA AGUILAR, se encontró por redes sociales la dirección electrónica [andrestaveraa@outlook.com](mailto:andrestaveraa@outlook.com), adjuntando prueba de ello. Por ello, se ordenó tener como correo electrónico del demandado el referido, y se requirió a la parte accionante para que realizara notificación en términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, en respuesta al Oficio enviado por el Despacho, la EPS SURA, aportó como dirección electrónica del demandado [chrindres@gmail.com](mailto:chrindres@gmail.com); por lo que la apoderada judicial de la parte accionante, remitió la notificación del auto admisorio, acompañado de copia de la demanda y anexos al demandado CHRISTIAN ANDRÉS TAVERA AGUILAR. En consecuencia, 02 de marzo de 2022, el demandado se notificó personalmente y dentro del traslado guardó silencio. Paso seguido, por auto del 8 de septiembre de 2022, se indicó que se tendrían como pruebas únicamente las documentales, teniendo en cuenta que el cónyuge demandado guardó silencio en el término de traslado de la demanda; en consecuencia, se les indicó que el Despacho procedería a dictar sentencia

anticipada por escrito de conformidad al numeral 2° del artículo 278 del C. G. P.

Una vez revisado el expediente, se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El despacho encuentra reunidos los presupuestos procesales, traducidos en competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, lo que permite un pronunciamiento de fondo. Además, no se detecta vicio alguno que pueda invalidar o afectar de nulidad lo actuado, y en cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, se encuentra fehacientemente acreditada por los accionantes; en consecuencia, se pasa a decidir previas las siguientes:

### 2.2 Problema jurídico a resolver

Determinar sí, ¿Entre los cónyuges se configura la separación de hecho por más de dos (2) años, como causal objetiva para decretar el divorcio del matrimonio civil?

Como problema jurídico asociado, debe resolver el Despacho sí ¿la falta de contestación de la demanda, permite dictar sentencia anticipada?

## 2. MARCO CONCEPTUAL

Establece el Artículo 113 del Código Civil: *"el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrearse y auxiliarse mutuamente"*. Así pues, las obligaciones surgidas del contrato matrimonial no son de dar, hacer o no hacer cosas comunes y corrientes, sino obligaciones personalísimas, pues es la persona misma quien se da en una comunidad de vida, valga decir, vivir juntos, cohabitar sexualmente, procrearse y guardarse la promesa mutua de fidelidad.

Si bien el Artículo 5º de la Carta Política ampara la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, esa misma norma constitucional establece la primacía de los derechos inalienables de la persona. Así entonces, si el contrato matrimonial se sostiene sobre la base de una unidad de vida armónica, del afecto

mutuo y del respeto al otro, no tiene sentido lógico ni moral que dicho contrato se quiera mantener forzadamente, es decir, sin que se den las condiciones señaladas.

Por su parte, el Sustantivo Civil en su canon 154, modificado por la Ley 1ª de 1976, a su vez reformado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1992, en su numeral 8º, señala que es una causal de divorcio *“la separación judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 1495 del 2 de noviembre de 2000, establece que *“ante la evidente ruptura que denota la interrupción de la vida en común, por más de dos años, se faculta a cualquiera de los cónyuges, sin reparar en la mayor o menor participación en el rompimiento, para instaurar la acción de divorcio, porque se vulnerarían los anteriores preceptos constitucionales si, olvidando los derechos inalienables de la persona y su dignidad, se impusieran medidas coactivas para obligar a los cónyuges a mantener, en contra de su voluntad y de la evidencia, un vínculo inexistente”*.

De igual manera con relación a que la separación judicial o de hecho tiene que haber perdurado por más de dos (2) años, dicha corporación en sentencia C 746 del 05 de octubre de 2011, indicó que la *“prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la realización de principios y valores declarados y privilegiados por la Constitución Política: la protección integral de la familia como núcleo esencial de la sociedad, de su unidad, y del matrimonio como forma de constitución de aquella, y la protección de los hijos, de los intereses de los propios cónyuges y de terceros. Son fines constitucionalmente válidos y justificatorios de la restricción transitoria al derecho de los cónyuges”*.

Por último, y en referencia a la falta de contestación de la demanda o presentación de excepciones u oposición a las pretensiones, el código general del proceso establece, en su:

Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda

La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

### 3. CASO CONCRETO

La señora JULIANA NATALIA RENDÓN RUIZ presenta ante la Judicatura, demanda tendiente a obtener el divorcio de matrimonio civil, contraído con el señor CHRISTIAN ANDRÉS TAVERA AGUILAR, y con ella aporta copia del

registro civil de matrimonio inscrito en el indicativo serial 5827450, de la Notaría Trece de Medellín, Antioquia.

Notificada la demanda de manera personal y vencido el término para su contestación, el demandado guardó silencio, por lo que, al no presentarse oposición a la Litis, por ende, la misma será despachada favorablemente.

Así pues, habrá de tomarse como ciertos los hechos narrados en la demanda, referentes a la causal invocada para terminación del vínculo matrimonial, puesto que el artículo 280 del Código General del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; es así que, la conducta pasiva del señor CHRISTIAN ANDRÉS TAVERA AGUILAR, permite reputar como ciertos los hechos jurídicamente relevantes de la demanda, conforme con la presunción contenida en el inciso primero del artículo 97 de la citada norma, de cara a adoptar la decisión de fondo.

#### 4. CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, se puede concluir que efectivamente existe una separación de hecho entre los cónyuges que ha perdurado por más de dos años y es por esto que, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones contenidas en la demanda respecto a la declaratoria del divorcio, procediendo a dictar sentencia.

Se dispondrá que la residencia de los cónyuges será separada, y que la subsistencia de cada uno de ellos será a su cargo, tal como viene ocurriendo de tiempo atrás.

La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación.

No habrá lugar a condena en costas en razón a que la parte demandada no presentó oposición.

#### 5. DECISIÓN

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído entre JULIANA NATALIA RENDÓN RUIZ, identificada con cédula

de ciudadanía número 1.128.465.827 y CHRISTIAN ANDRÉS TAVERA AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía número 80.725.850, celebrado el 16 de noviembre de 2016, registrado en la notaría 13 de Medellín, bajo serial 5827450, por la causal 8ª del artículo 154 del C. C., esto es, “La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.

**SEGUNDO:** Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

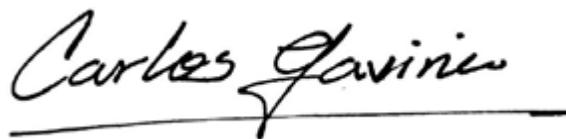
**TERCERO:** Cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga y, por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada, donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

**CUARTO:** SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de la presente providencia en la Notaria 13 de Medellín, bajo serial 5827450. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

**QUINTO:** Sin condena en costas, por no ameritarse.

**SEXTO:** SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 81 Fijado hoy, 03 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



PATRICIA ELENA OSORIO FRANCO  
Secretaria

(J.Q.)